

Causa Nº 118/12.- C., W. J. y otros s/ homicidio culposo y otro.- Sala IV I: 11/153

///nos Aires, 28 de marzo de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Convocan la atención de la Sala los recursos de apelación interpuestos por las respectivas defensas contra el auto de fs. 1057/1099 en cuanto en el punto I) amplió el procesamiento de A. T. C. en orden al delito de lesiones leves, que concurre idealmente con el delito de homicidio imprudente por el cual ya se había dictado el auto de mérito de fs. 715/741, y en el punto II decretó los procesamientos de H. I. A. G. y L. D. B. por considerarlos, *prima facie*, autores penalmente responsables del delito de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones leves.

El Dr. L. D. B. apeló también el embargo trabado sobre sus bienes por la suma de \$300.069,67.-

Al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrieron las partes y tras la exposición de agravios y réplica efectuada por el Dr. Jorge Hugo Scaglia, patrocinante del querellante J. A. F., el Tribunal deliberó en los términos establecidos en su artículo 455.

Y CONSIDERANDO:

I. El hecho materia de investigación fue descrito en nuestra anterior intervención al tratar el reproche dirigido a W. J. C. a cuyos considerandos, por razones de brevedad, remitimos (fs. 763/765 vta.).

Recordemos que A. T. C., en su carácter de presidente de la asociación civil “.....” fue contactado por H. I. A. G. y L. D. B., vocal suplente y secretario, respectivamente, de la “A. A. A. S.”, quienes a través de él invitaron a los afiliados de la entidad que dirige para formar parte del evento denominado “.....”. Ese encuentro se realizó en el en el mes de abril de 2009, y en su transcurso se produjo el suceso que motivó estas actuaciones.

Se les imputó entonces, a todos ellos, haber formado parte de la organización de la competencia náutica teniendo conocimiento de que el lago sito en su interior no estaba habilitado para la práctica de ese deporte y, asimismo, haber omitido arbitrar las medidas necesarias para contar con una dotación de personal idóneo que garantizara la inmediata asistencia médica de

los competidores. Posteriormente, al dictarse el procesamiento de C., G. y B., se mantuvo el segundo extremo de la imputación, mas sin precisarse cuáles eran los recaudos que debieron en concreto ser arbitrados. En lo concerniente a la habilitación del espejo de agua, y a partir de la discusión que sobre ese punto se entabló en la causa, ya no se reprochó el conocimiento de su inexistencia sino la omisión de verificar su situación legal.

En estas condiciones no es posible, al menos de momento, convalidar la atribución de responsabilidad que se formula en el auto inspeccionado pues aún restan dilucidar cuestiones esenciales para determinar si hubo deberes de cuidado infringidos.

La defensa de G. y el Dr. B. pretenden ampararse en que el lago, por estar en el interior del autódromo de la Ciudad de Buenos Aires, gozaba de la habilitación otorgada a este predio. Para avalar ello también han incorporado constancias que dan cuenta de actividades náuticas desarrolladas allí (fs. 681/687).

Sin embargo, el otorgamiento de una habilitación de carácter general -aun cuando ella pudiese involucrar también al espacio acuático- como de adverso, su ausencia, no son datos que por sí cuenten con la relevancia, tanto en un sentido como en el otro, que se le ha querido asignar en autos.

No hay dudas que el autódromo sí está habilitado para llevar a cabo en sus pistas competencias de vehículos tales como automóviles o motos. Empero, tal autorización administrativa no es suficiente para que, sin más, cualquier persona o entidad, emprenda competencias tomando a su exclusivo arbitrio la determinación del número de participantes, magnitud y cantidad de rodados intervinientes, condiciones de la prueba y recaudos de seguridad inherentes a una actividad de carácter riesgoso.

Entonces, y si bien de las explicaciones brindadas por los imputados parece desprenderse que, luego de haber acordado llevar a cabo la disputa de motonáutica la efectivizaron sin requerir autorización específica alguna, resta aún establecer ante quién debió tramitársela, como también cuál debía ser la autoridad destinada a supervisar una competencia de esa especialidad. Sólo de ese modo será posible establecer si era necesario otorgarle al lago un acondicionamiento particular para el evento, teniendo en cuenta las características específicas del que se llevó a cabo, y cuáles eran los

Poder Judicial de la Nación

recaudos de seguridad debidos.

Por tanto, ante la ausencia de parámetros con que cotejar si los imputados incurrieron en algún tipo de omisión, se impone el temperamento expectante previsto por el código adjetivo.

En el caso del encausado C., por tratarse de un evento único, los efectos de la presente se extienden respecto del decisorio de fs. 715/741 (art. 311 del CPPN).

II. Atento a la decisión que se adopta, el cuestionamiento dirigido al monto del embargo trabado sobre los bienes de B. ha quedado abstracto.

En consecuencia, por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

Revocar el auto de fs. 1057/1099 y **decretar la falta de mérito de** T. A. C., H. I. A. G. y L. D. B. en orden al hecho por el que fueran indagados, sin perjuicio de la prosecución de la investigación (art. 309, del CPPN).

II. Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto a fs. 1104/1110 vta. contra el monto del embargo.

Devuélvase al juzgado de origen donde deberán cursarse las notificaciones de estilo y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío. Se deja constancia de que el Doctor Julio Marcelo Lucini integra esta Sala por disposición de la Presidencia de la Cámara del 17 de noviembre de 2011.

ALBERTO SEIJAS

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

YAEL BLOJ

Secretaria de Cámara

